

Exp. 2032-12-G2

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete. -----

Vistos los autos para resolver el juicio laboral número 2032/2012-G2, promovido por la C. *****, en contra de la H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y HOSPITAL REGIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, mediante LAUDO DEFINITIVO, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo **636/2016**, sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 06 seis de noviembre de año 2012 dos mil doce, la C. *****, presento demanda en contra de la H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO y Hospital Regional de Autlán de Navarro, Jalisco, ante este Tribunal ejercitando la acción de pago de complemento de salario a razón de ***** mensual, con motivo del nombramiento que le fue asignado, del 16 de enero de 2011 a la segunda quincena de octubre del 2012 por *****, así como la homologación salarial del nombramiento de "Gestor de Calidad", entre otras prestaciones; mediante auto de fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, ordenando el emplazamiento de ley a la demandada para que dentro del término correspondiente diera contestación a la demanda entablada en su contra, señalándose día y hora para la celebración de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; compareciendo la entidad demandada a dar contestación a la demanda con fecha 21 veintiuno de Marzo del año 2013 dos mil trece y 26 veintiséis de abril del año 2013 dos mil trece. -----

2.- Con fecha 15 quince de agosto del 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la Audiencia Trifásica, en donde una vez que fue abierta la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ampliando, precisando y aclarando por escrito su demanda, suspendiéndose la Audiencia en comento para efectos de que los demandados dieran contestación a la aclaración realizada por su contraria, señalándose nuevo día y hora para su reanudación; contestación que fue presentada por la demanda con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2013 dos mil trece.

Con fecha 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, dentro de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y aclaración y los de contestación de demanda y contestación a la aclaración. Con fecha 31 de octubre de 2013 dos mil trece, se les tuvo por hechas las manifestaciones vertidas en vía de réplica y contrarréplica; El 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, se dio continuación a la audiencia trifásica, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución del 27 veintisiete de Octubre del 2014 dos mil catorce, una vez agotadas las probanzas se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO correspondiente, el que se emitió con fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

3.- Inconforme la parte actora, promovió juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número de amparo 1227/2015, el que concedió la protección constitucional a la parte accionante para el efecto de que se le concediera termino para formular alegatos, por lo que se emitió laudo el 04 cuatro de mayo del año dos mil dieciséis. - - - - -

4.- Inconforme la parte actora, promovió juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número de amparo 636/2016, el que concedió la protección constitucional a la parte accionante, por lo que se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora *****, está ejercitando como acción principal, el pago de complemento de salario a razón de ***** mensual, con motivo del nombramiento que le fue asignado, del 16 de enero de 2011 a la segunda quincena de octubre del 2012 por *****, así como la homologación salarial del nombramiento de "Gestor de Calidad", entre otras prestaciones, es decir la Nivelación Salarial, y Homologación de sueldo, pues teniendo

nombramiento de Gestor de Calidad, desde el 16 de enero de 2011 dos mil once, no se le ha cubierto la cantidad de ***** por mes de diferencia que suman según su petición ***** , además que cita que realiza las mismas funciones que los C.C. ***** , ***** y ***** , con nombramiento de Gestor de Calidad con salario de la cantidad de ***** , entre otras prestaciones.

Fundando al efecto su demanda en los siguientes hechos:- - -

Hechos:

1.- En Autlán de Navarro Jalisco, con fecha 16 de enero del año 2011, tal y como lo acredito con el oficio No. DIR/1079/2011, la de la voz, vengo desempeñando una actividad laboral de base con la clave presupuestal 110 001 R014 1103 MO3024B 00193, el puesto en funciones de **"GESTOR DE CALIDAD", ESTO EN SUSTITUCIÓN DE LA C.L.A.A ******* , esta con clave presupuestal 520 001 r014 1202 MO3025S 00378, quien causo baja Y POR TAL MOTIVO QUEDE EN SU LUGAR CUBRIENDO DICHO PUESTO Y PLAZA. Así mismo en dicho oficio señala claramente el C. Director del Hospital Regional de Autlán, que con motivo de dicho nombramiento, me fuera otorgada la nivelación funcional inherente al cargo de trabajo, mismo que comencé a desempeñar en la fecha anteriormente referido, por lo que es menester señalar que dicho ajuste corresponde a la cantidad requerida por la de la voz y que opera a la cantidad faltante por cubrirme y que asciende a los ***** Mensuales dividido en dos quincenas, mismo que no me han sido cubiertos a la actualidad, por lo que desde la fecha en que me otorgaron el puesto de "GESTOR DE CALIDAD" no me han otorgado dicho ajuste en mi sueldo mensual, que sumados entre si, hasta la segunda quincena de Octubre del año en curso, arrojan un total de ***** Más las que se sigan venciendo de manera mensual hasta la total solución, donde se refleje en mi nómina. YA QUE ESTAS CANTIDADES QUE PROGRESIVAMENTE REQUIERO, NO ME HAN SIDO CUBIERTOS CON MOTIVO DEL AJUSTE PRESUPUESTAL Y PAGO DEL NOMBRAMIENTO A QUE FUI OBJETO Y TENGO DERECHO DE RECIBIR. -

2.- Cabe señalar para mayor ilustración de esta H. Junta de Escalafón y Arbitraje, que antes del nombramiento referido, me encontraba laborando en dicho centro de salud, conocido como Hospital Regional Autlán como persona de base cuyo nombramiento era el de Apoyo Administrativo, puesto que desempeñe hasta el día 15 de Enero del año 2011, y fue entonces que, que motivo del nuevo nombramiento comencé a desempeñar el cargo de **GESTOR DE CALIDAD, EL CUAL, DESEMPEÑO CON UN HORARIO CORRIDO DE 8:00 A LAS 14:00 HRS, DE LUNES A VIERNES,** teniendo como función específica, la de enlace y atención al público en general, así como captura y programación del personal del área médica. -----

3.- Por tal motivo y en razón de que, no me han cubierto totalmente el pago correspondiente a mi cargo y puesto conferido **"GESTOR DE CALIDAD"** me vi en la necesidad de ponérselo al conocimiento del C. Director del Hospital de Autlán, así como al Encargado del área de Recursos Humanos, mismos que solamente me refirieron que lo único que podían hacer era realizar la petición de mi ajuste presupuestal a las

áreas respectivas, siendo esto que efectivamente se elaboraron y generaron los **respectivos oficios con dicha petición del ajuste presupuestal** que me correspondía por ley, así mismo, cabe señalar que ante dicha peticiones mediante oficio, estos solamente me han sido contestados de manera oficiosa, sin darme respuesta de solución concreta en el sentido de resolver mi problemática, incluso en su debido momento refiriéndome de manera verbal, que no había presupuesto para cubrirme dicha cantidad que se me adeuda, que mas adelante y con posterioridad, a lo mejor me podría ser cubierto. Razón por la que al no obtener respuesta alguna y no existir el interés de resolver el problema inmediato Por parte de mi hoy demandado, no tengo alternativa alguna que demandar a la fuente de trabajo ante esta H. Jurisdicción a efecto de que se lleve a cabo la solución al problema laboral. -----

EMPLEADOS PUBLICOS, CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS. -----
EMPLEADOS PÚBLICOS. -----

Por su parte la **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO** y Hospital Regional de Autlán de Navarro, Jalisco, al comparecer al juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, como obra en las contestaciones dadas por escrito a fojas 20 a 26 y 77 a 81. ----

Previo el análisis de la demanda y fijar la litis se procede al estudio de las **excepciones** hechas valer por las demandadas.-

FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA la actora no cuenta con acción que ejercitar. Excepción que se considera improcedente pues se determinara al fondo del juicio la procedencia y derecho de la actora para ejercitar la acción y pago de los conceptos que reclama en su demanda. -----

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Excepción que se determinara al momento de resolver el fondo del juicio al citarse la procedencia o no del derecho de la actora para ejercitar la acción y pago de los conceptos que reclama en su demanda. -----

FALTA DE ACCIÓN por parte de la actora. Excepción que se considera infundada e improcedente, en razón que la pretensión de la hoy accionante es materia de estudio de fondo del presente juicio, donde se determinara la procedencia o no, de lo solicitado.-----

EXCEPCION DE OSCURIDAD.- la cual se estima improcedente pues de lo narrado por la accionante se aprecia que es lo que peticiona y los hechos en los que pretende sustentar su reclamo. -----

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES por parte de la actora. Excepción que se considera infundada e improcedente, en razón que la

pretensión de la hoy accionante es materia de estudio de fondo del presente juicio, donde se determinara la procedencia o no, de lo solicitado.-----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Se opone la prescripción de referencia en cuanto a lo que demanda bajo los incisos A, C, D, E, F, G, H, e I del capítulo de prestaciones de la demanda y su ampliación; por lo que su acción se encuentra totalmente prescrita en lo que respecta del 06 seis de noviembre de 2011 al 06 de noviembre del año 2012 dos mil doce, con lo presupuestado por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. -----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que esta haciendo valer la parte Demandada en relación a lo que reclama la parte actora bajo los incisos del a) c) al i), la cual se considera PROCEDENTE en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así, si se toma en cuenta que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal el día 06 seis de noviembre del año 2012 dos mil doce, por lo tanto solo puede reclamar lo que se generó dentro del año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir lo que se generó dentro del periodo del 6 dos de noviembre del año 2011 dos mil once al 06 seis de noviembre del año 2012 dos mil doce y al fijar su reclamo por el pago de la nivelación salarial a partir del 16 de enero del año 2011 dos mil once a la segunda quincena de octubre de 2012, esta Autoridad determina que le ha prescrito el derecho para reclamar el pago de referencia del 16 de enero de 2011 al 05 de noviembre del año 2011 dos mil once, día anterior al año inmediato previo a la presentación de su demanda, por las razones antes expuestas.-----

- **La litis** en el presente juicio versara en lo siguiente: Si como lo afirma la parte actora le asiste el derecho para reclamar el pago de complemento de salario a razón de ***** mensual, con motivo del nombramiento que le fue asignado, del 16 de enero de 2011 a la segunda quincena de octubre del 2012 por ***** , así como la homologación salarial del nombramiento de "Gestor de Calidad", entre otras prestaciones, es decir la Nivelación Salarial, y Homologación de sueldo, pues teniendo nombramiento de Gestor de Calidad, desde el 16 de enero de 2011 dos mil once, no se le ha cubierto la cantidad de ***** por mes de diferencia que suman según su petición ***** , además que cita que realiza las mismas funciones que los C.C. ***** , ***** y ***** , con nombramiento de Gestor de Calidad con salario de la cantidad de ***** entre otras prestaciones o como lo señalo la demandada que su

representada ha cumplido cabalmente con las aportaciones que le marca la ley y que no ha dado motivo para dicha reclamación, y se trata de extralegales, no se ha dejado de pagar su quincena y su percepción salarial que recibe es de acuerdo a su puesto y actividades.-----

.- En base a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que la CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA, quien deberá de acreditar la procedencia de su acción, esto es, que conforme a la nivelación del nombramiento que le fue conferido de Gestor de Calidad tiene derecho a una compensación mensual de ***** además que desempeña un trabajo idéntico al que desempeñan otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos. Teniendo aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia localizable bajo el rubro: - - - - -

Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 498 Página: 329.-----

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado. -----

Cumplimiento de la ejecutoria del amparo 636/2016:

Para acreditar sus acciones la **servidor público actora** ofreció las **pruebas** que estimó pertinentes las que se analizan en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de las cuáles fueron admitidas las siguientes:- - - - -

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y que tienda a beneficiar los intereses de la parte actora y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ofertada con el número 2,** consistente en todas las deducciones legales, lógicas y humanas que de autos se desprendan y tiendan a beneficiar los intereses de la parte actora. **Probanzas** que se considera, que de todo lo

actuado en el expediente y en cumplimiento a la ejecutoria, le aporta indicio a su Oferente, en razón de que de las actuaciones del presente juicio, existen documentos, como lo son las constancias en copia simple que aportan presunciones legales con las cuales se acredita que la actora del juicio realizaba actividades de Gestor de Calidad, esto independientemente del nombre otorgado al puesto que desempeña, la demandada cito que recibió su sueldo conforme las nóminas que se exhibieron, pero en autos no se desprende que el salario que percibía la actora corresponda en identidad al que reciben otras personas por desarrollar la misma actividad que dijo desempeñar, o que fuera inferior al que debió percibir, conforme su nombramiento, mismo que el actor reclama y del cual no acredito que desarrollara las funciones de Gestor de Calidad, así como tampoco se advierten elementos que establezcan que el hoy actor las actividades que dice realizo como Gestor de Calidad fueran iguales en cantidad, calidad y esmero que con las diversas persona con las que pretende se le homologue, es decir, el accionante no probo con elemento alguno que realizara las mismas funciones, en una jornada igual y condiciones similares que las diversas personas con las que dijo debió homologarse y que percibían un salario superior al que el recibe. -----

Además conforme lo establecido en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta ante la existencia de la confesión expresa de la entidad demandada al dar respuesta a la demanda donde señala que el **salario** que recibe la actora como Gestor de Calidad fue de ***** mensuales, lo que aporta beneficio a la accionante. -----

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba en la cual se tuvo a la parte actora y oferente desistiéndose del desahogo de dicho medio como obra a fojas 124 y 125 de autos. -----

Probanzas 4, 5, 6,7 8, desahogadas en cuanto a su COTEJO y COMPULSA, de las que se desahogaron como obra a fojas 124 y 124v de autos, en las que se tuvo por presuntamente cierto lo que pretende demostrar la accionante. -----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio 4729 de fecha 23 de abril de 2009, dirigido a Directores Regionales, Hospitales, institutos, signado por el Director de Recursos Humanos en el que se refiere que el sueldo mensual de un Gestor de Calidad es de *****.
- **Probanza** que se le otorga valor indiciario por tratarse de copia fotostática simple que presume la existencia del original, sin embargo, solo aporta una presunción respecto del cargo desempeñado por el actor, pero sin que se aprecie que se le adeude cantidad alguna por dicho concepto o que actividades

o funciones corresponde las desarrolladas por la actora en el puesto aquí citado.-----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio DIR/1079/2011 de fecha 25 de abril de 2011, signado por el Doctor ***** Director del Hospital Regional de Autlán, dirigido al doctor ***** Secretario de Salud Jalisco; **Probanzas** que se le otorga valor indiciario por tratarse de copia fotostática simple que presume la existencia del original, sin embargo, solo aporta una presunción sobre el cargo desempeñado por el actor, ya que se desprende de la misma que se menciona la actora del juicio que viene desempeñando funciones de Gestor de Calidad, y se le confiera la nivelación funcional, pero sin que se aprecie a que actividades o funciones corresponde las desarrolladas por la actora en el puesto ahí citado.-----

Registro No. 393018 **Localización:** Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Página: 86 Tesis: 125 Jurisprudencia Materia(s): laboral.-----

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA. -----

Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en **su** poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de **documentos** que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por **su** parte, el artículo 798 cataloga como **documentos** privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar **su** valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o **documentos** de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar **su** fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello **no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno**, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de **objeción** da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no

puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite **su** compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.-

Octava Epoca: Contradicción de tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. NOTA: Tesis 4a./J.32/93, Gaceta número 68, pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 109. –

Genealogía: APENDICE '95: TESIS 125 PG. 86 -----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia simple del oficio DIR/1062/2011 de fecha 15 de marzo de 2011, signado por el Doctor ***** Director del Hospital Regional de Autlán, dirigido al Licenciado ***** Director de Recursos Humanos de la Secretaria de Salud Jalisco; **Probanzas** que se le otorga valor indiciario, en razón que solo aportan una presunción en relación del cargo desempeñado por la actora, y se solicita otorgar las prestaciones económicas necesarias a la función que desempeña, sin que se aprecie que funciones desempeñaba y que éstas correspondieran a las que realizan las diversas personas con las que pretende su homologación.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de escrito de fecha 15 de mayo de 2013 signado por el Lic. ***** Jefe de Departamento de Operación, dirigido al encargado de la unidad de Transparencia, por medio del cual se informa que nos e actualizado el t6abulador salarial, para el código CF40003 soporte Administrativo **Probanzas** que se le otorga valor indiciario por tratarse de copia fotostática simple que presume la existencia del original, sin embargo, solo aportan una presunción del cargo desempeñado por la actora, pero sin que se aprecie la cantidad que reclama el accionante como diferencia del salario que reclama, menos las actividades o funciones desarrolladas por la actora, pues no basta que se diga que se cuenta con un cargo o puesto, sino el mencionar que actividades o funciones se desarrollan. -----

8.- DOCUMENTAL PUBLICA, que se hizo consistir en copia simple de memorándum SSJ/DGA/DRH/139/2013 de fecha 08 de mayo de 2013 signado por el Licenciado ***** Director General de Administración y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia. En el que se informa el salario asignado al puesto desempeñado por la accionante.

Pruebas que no le aportan beneficio al oferente, pues se cita un cargo diverso al que ejerce la accionante, sin que se aprecie actividad específica y si un diverso cargo designado, por lo que no es de advertir que desarrollara efectivamente las

mismas funciones que las personas con las que pretende se le homologue..-----

Andrés, sin que se aprecie actividad específica y si un diverso cargo designado, por lo que no es de advertir que desarrollara efectivamente las mismas funciones que las personas con las que pretende se le homologue..-----

Cabe precisar, que de las documentales antes referidas, solo aportan indicio en cuanto se refieren a la actora con actividades para la demandada en un cargo de Gestor de Calidad, lo cierto es, que no existe una certidumbre en autos, respecto a las actividades y funciones del cargo sobre el cual reclama la homologación de salario, pues no se desprende que la persona con la que se pretende homologar aparezca en nóminas con el cargo y el sueldo quincenal que se dice debe percibir la accionante, por lo que no se puede interpretar más allá de lo contenido en los documentos y que por el indebido señalamiento en los documentos ofertados en relación al cargo o adscripción de la actora, con las diversas personas que pretende homologarse se tenga por reconocido o se dé por hecho que el hoy accionante realice funciones en igualdad de circunstancias que las personas con las que pretende su homologación. -----

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente Jurisprudencia: -----
Octava Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992 Tesis: III.T. J/26
Página: 49.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. -

Para demostrar sus excepciones, el **AYUNTAMIENTO DEMANDADO** ofreció las probanzas que estimo convenientes, de entre las cuáles se admitieron las que a continuación se detallan: -----

1.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver la actora del presente juicio, la C. *****.- Prueba desahogada a fojas 129, 130, 135 y 136 de autos, en las que la absolvente contesta solo de manera afirmativa a las posiciones 2 y 3 que se le formularon. Es decir respecto a la cantidad que percibía independiente de su salario de manera quincenal.-----

2.- DOCUMENTAL.- consistente en 53 nóminas de pago del 01 de enero de 2012 al 30 de enero de 2013 de donde se desprende el salario real que percibió la actora. Prueba de la que se desprende el pago de salario y demás conceptos además de la Nivelación salarial cubierta a la accionante de ***** de forma quincenal bruta. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente procedimiento.- Prueba que beneficia a la oferente en cuanto se le cubrió a la demandante los conceptos en términos de las nóminas ofertadas. -----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente procedimiento.- Prueba que presume el pago realizado a la actora en términos del contenido de las nóminas ofertadas como medio de prueba. -----

Así las cosas, de acuerdo a las transcripciones realizadas de la demanda y sus aclaraciones, y lo citado al dar contestación a la demanda y su aclaración, se advierte que el actor reclama entre otras cosas, el pago de diferencias de salario, la Nivelación salarial de acuerdo a las funciones de Gestor de Calidad que cita ha venido desempeñando a partir del 16 del mes de enero de 2011 dos mil once, puesto que al actor de este juicio se le cubre un sueldo inferior al que perciben los C.C. *****, *****, *****, no obstante de desempeñar las mismas funciones que la actora, así mismo reclama el pago de la diferencia de salarios que existe entre el que dice percibe de ***** mensuales y el nombramiento de Gestor de Calidad, cantidad que menciono que es el que se le debería de cubrir como pago definitivo de ***** mensuales, a partir del mes de enero del 2011 hasta el cumplimiento del laudo, reclamos que quedaron

señalados bajo los incisos del a) al i) del apartado de conceptos de la demanda inicial y su aclaración. - - - - -

Ahora bien, retomando la litis establecida en este juicio y la carga de la prueba en la cual le correspondió a la parte actora acreditar la procedencia de su acción, en cuanto a que desempeña un trabajo idéntico al que desempeñan otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que no es suficiente el acreditar que el puesto en que se desempeña, es el mismo en que se desempeñan sus compañeros y que por tal razón solicita la nivelación salarial respecto del salario que perciben ellos; ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos. -

Por tanto, siendo concatenadas todas las pruebas que aportó el actor en este juicio y en quien recayó la obligación procesal, los que hoy resolvemos determinados que no queda demostrado las afirmaciones hechas por el demandante en los puntos de su demanda y aclaración, pues si bien se ha reconocido que a partir del mes de enero del 2011 dos mil once cuatro, realiza funciones de Gestor der Calidad, no menos cierto lo es, que no ha quedado demostrado en autos que las realizara en igualdad de circunstancias o con menor salario que las diversas personas *****, *****, *****, con las que dijo realizar las mismas actividades y que cuentan con el mismo nombramiento, pues no existe una identidad y menos se acredita la jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, sin que se reciba el sueldo que corresponde a dichas funciones, por tanto, ello no resulta suficiente para tener por acreditada la procedencia de su acción. Toda vez que como ya se citó en los diversos documentos aportados por el actor como prueba como son: memorándum, oficios, escritos, etc, en copia en los que se cita a la accionante con el cargo ya mencionado, pero sin que se especifique que actividad preponderante realiza, toda vez, que basta advertir de las documentales que oferto el actor, para notar que los mismos refieren a documentos en copias simples, donde se contiene el nombre de la accionante y se reconoce que se desarrolla en el cargo de Gestor de Calidad, pero no que este por su cargo o función asignada desarrollara una actividad en Igualdad de circunstancias a los diversos servidores públicos con igual cargo con los que pretende se le homologue. -----

Sobre el particular tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial localizable y bajo el rubro:-----

Quinta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 496 Página: 328.-----

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. Aun cuando es verdad que el término "trabajo igual" que consigna el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se relaciona también, y no en forma exclusiva, con la identidad de categoría, de cargo, o de designación, respecto de los trabajos de una empresa, es ilógica la conclusión de que por esa simple identidad, la remuneración que deba pagarse por sus servicios a los trabajadores que tengan la misma categoría, o designación, deba ser necesariamente igual, pretendiendo desconocer que tal remuneración deba corresponder más directamente y sobre todo, a la cantidad del trabajo desempeñado, según se desprende del artículo citado, por lo cual, no debe interpretarse ese precepto tomando únicamente en cuenta la categoría o designación del puesto para la que han sido nombrados los trabajadores, sino también las labores que realmente ejecutan. -----

Bajo este contexto, lo procedente es **ABSOLVER** a la parte demandada H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y HOSPITAL REGIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, de otorgar la **(4)** HOMOLOGACION del cargo y Definitiva de Salario **(b)** que solicita la accionante C. ***** respecto de los C.C. *****, *****, y *****.

a)y c) En cuanto al PAGO DE DIFERENCIAS DE SALARIO QUE PETICIONA LA DEMANDANTE entre el salario que percibe y el que debe de recibir a partir del 16 de enero del año 2011, a razón de ***** pesos mensuales que en total suman la cantidad de *****, o conforme su aclaración a razón de ***** con el de Gestor de Calidad de ***** mensuales que reclamo y que la demandada confeso que era de ***** mensuales. La demandada contestó que es improcedente y que siempre se le cubrieron, haciendo valer la excepción de prescripción. Petición que se estima en términos de lo manifestado por las partes y conforme los medios de convicción ofertados, que opero primeramente la prescripción en favor de la entidad respecto de estos reclamos en relación a lo anterior al año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda, por tanto, el pago de diferencias del 16 de enero de 2011 al 05 de noviembre de 2011 dos mil once ha prescrito ya que presento su demanda el 06 de noviembre del año 2011 dos mil once, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 105 de la ley burocrática estatal, por otra parte si bien se acredita en autos que una persona con nombramiento de Gestor de Calidad debe percibir un salario mensual de ***** mensuales, como se desprenden de los documentos ofertados por la accionante, no menos cierto lo es, que existe la confesión de la demandada en el sentido que el salario de gestor de calidad es de ***** por mes, de las

nóminas que proporcione la entidad no se aprecia la cantidad de salario que dijo el actor percibir como salario mensual sino una cantidad diversa como lo es ***** más ***** por nivelación salarial, lo que suma ***** de manera quincenal del 24 de enero de 2012 al 30 de septiembre de 2012, ya que en la quincena de octubre de 2012 previa a la presentación de la demanda percibió como salario quincenal ***** más los ***** de nivelación salarial lo que suma ***** quincenales, y no mensuales como lo hizo notar la demandante, existiendo así una diferencia salarial entre lo que se desprendió de los documentos como salario mensual de la accionante con lo que debería percibir la actora como GESTOR DE CALIDAD.

Por tanto, ya que en autos se demostró que el salario que debe percibir la actora es de ***** mensuales tal y como lo confeso la entidad, y percibió una cantidad inferior lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada responsable de la relación laboral SECRETARIA DE SALUD JALISCO a cubrir a la parte actora la diferencia salarial existente entre el salario mensual de un Gestor de Calidad del 06 de noviembre de 2011 a la segunda quincena de septiembre de 2012, existente ente ***** quincenales que suman ***** al mes con los ***** mensuales que debió de percibir en dicho periodo, siendo una diferencia mensual de ***** De igual forma a que cubra a la accionante la diferencia de salario existente de ***** quincenales que suman ***** al mes con los ***** mensuales que debió de percibir en dicho periodo, siendo una diferencia mensual de ***** por mes de la primer quincena de octubre de 2012 al cumplimiento de la presente resolución, más los incrementos salariales otorgados al cargo desempeñado por la accionante. -----

D).- Por el pago de media hora extra para tomar alimentos. La demandada contestó, se niega acción que hizo valer las excepciones de oscuridad y prescripción. Petición que se estima inoperante puesto que la accionante no refiere más elementos para determinar el alcance de su reclamo es decir, no cita el lapso por el cual realiza esta petición. Ante la falta de elementos no es procedente analizar el mismo, y se **Absuelve** a la entidad de cubrir a la accionante el pago de media hora extra. -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de

examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

En cumplimiento a lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en la ejecutoria emitida en el amparo **636/2016**. -----

e y f).- La actora solicita se le cubra las diferencias de Vacaciones, Aguinaldo, Prima Vacacional, de los años 2011 y 2012 y los que se sigan generando.- La demandada señaló que niega acción y derecho ya que no se ha dado motivo para reclamarlas y se le cubrieron. Petición que en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia le corresponde a la entidad el demostrar el haber realizado el pago de estos concepto. Reclamos de los cuales se estima opero la prescripción que hizo valer la entidad por lo que se estima inoperante su estudio y pago del periodo previo al 6 de noviembre del año 2011, año anterior a la fecha de presentación de la demanda. De las nóminas exhibidas se aprecia el pago de aguinaldo y prima vacacional, en el año 2012 en favor de la accionante y si bien no procedido la homologación, no menos cierto lo es, que la accionante recibía un salario inferior al asignado a su cargo, por tanto, existe una diferencia salarial entre lo cubierto a la accionante y lo que debió percibir, además de haber operado la prescripción en favor de la demandada respecto al año inmediato previo al fecha de presentación de la demanda; por ende, al resultar procedente el pago de diferencias entre el salario percibido con el salario correspondiente al cargo de Gestor de Calidad, se estima procedente **CONDENAR** a la SECRETARIA DE SALUD JALISCO a cubrir a la actora el pago de diferencias de salario en los conceptos de PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO y VACACIONES del 06 de noviembre del año 2011 al 06 de noviembre del año 2012 y de esta fecha de presentación de la demanda, al cumplimiento de esta resolución. -----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1227/2015 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; La parte actora formula escrito de alegatos con fecha 22 veintidós de abril del presente año, con fecha 26 veintiséis de abril del presente año se dio cuenta del escrito de la parte actora ordenándose poner los autos a la vista del pleno para la emisión del laudo, de las manifestaciones del actor deberá de estarse a lo aquí resuelto, ya que se condenó al pago de diferencias en prestaciones en términos de lo previsto en los numerales 40, 41, 54 y 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. --

G y H el pago de porcentaje que establezca la ley que rige al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por concepto de Sistema de ahorro para el retiro hasta la fecha en que se cumplimente el laudo, por el salario que dice **debió** haber recibido, y cubrir al Instituto de Pensiones del Estado las cuotas desde el 16 de enero de 2011 hasta que se cumplimente el laudo. La demandada señalo que niega acción. Si cumplió en tiempo y forma.- Se aprecia de autos que la demandada al dar respuesta señalo que lo cubrió en tiempo y forma, y no se demostró que la actora se encontrara inscrita ante el Instituto de Pensiones del Estado y el Sistema de Ahorro para el Retiro, como es su obligación en términos de lo dispuesto en el numeral 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a exhibir las constancias de aportaciones a favor de la actora al hoy Instituto de Pensiones del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro del 16 de enero de 2011 al cumplimiento del laudo. Ya que conforme a la ley de pensiones del estado no prescriben.

I).- Por que se acredite el haber cubierto las cuotas correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por la vigencia de la relación laboral y hasta en tanto se cumplimente el presente juicio, de acuerdo al salario que debió haber recibido. La demandada señalo que niega acción. Si cumplió en tiempo y forma.- Se aprecia de autos que la demandada al dar respuesta señalo que lo cubrió en tiempo y forma, ya que de las nóminas que exhibió la entidad se advierte el concepto de fondo de pensiones, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad de acreditar las cuotas del 16 de enero de 2011 a la segunda quincena de febrero de 2013, ya que a la fecha no se cuenta con la certeza de que la relación laboral entre las partes continúe y se siga cubriendo u omitiendo la aportación de este concepto. -----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo citado por la entidad al dar respuesta a la demanda de *****.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora *****, acredita parcialmente su acción y la parte Demandada H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO, justificó parcialmente su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y HOSPITAL REGIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, de otorgar la **(4)** HOMOLOGACION del cargo y Definitiva de Salario **(b)** que solicita la accionante C. ***** respecto de los C.C. *****, *****, y *****, de cubrir a la accionante el pago de media hora extra, de acreditar las cuotas del 16 de enero de 2011 a la segunda quincena de febrero de 2013, ya que a la fecha no se cuenta con la certeza de que la relación laboral entre las partes continúe y se siga cubriendo u omitiendo la aportación de este concepto. -----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la parte demandada H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO responsable de la relación laboral SECRETARIA DE SALUD JALISCO a cubrir a la parte actora la diferencia salarial existente entre el salario mensual de un Gestor de Calidad del 06 de noviembre de 2011 a la segunda quincena de septiembre de 2012, existente ente ***** quincenales que suman ***** al mes con los ***** mensuales que debió de percibir en dicho periodo, siendo una diferencia mensual de *****. De igual forma a que cubra a la accionante la diferencia de salario existente de ***** quincenales que suman ***** al mes con los ***** mensuales que debió de percibir en dicho periodo, siendo una diferencia mensual de ***** por mes de la primer quincena de octubre de 2012 al cumplimiento de la presente resolución, más los incrementos salariales otorgados al cargo desempeñado por la accionante, a cubrir a la actora el pago de diferencias de salario en los conceptos de PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO y VACACIONES del 06 de noviembre del año 2011 al 06 de noviembre del año 2012 y de la fecha de presentación de la demanda al cumplimiento de la presente resolución, a exhibir las constancias de aportaciones a favor de la actora al hoy Instituto de Pensiones del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro del 16 de enero de 2011 al cumplimiento del laudo. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Remítase copia de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo **636/2016**.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. - - - - -
STC**